



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

DECRETO DE ALCALDIA N° 006-2026-MDCC

Cerro Colorado, 01 de abril del 2026.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO;

VISTOS:

El informe N° 033-2026-GM-MDCC de fecha 01 de abril del 2026 del Gerente Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en este sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, acota que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; agregando, que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sanciona que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional y que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Que, el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente.

Que, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad. La desconcentración de competencia puede ser vertical como una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones. A los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados. A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.

Que, mediante informe N° 033-2026-GM-MDCC de fecha 01 de abril del 2026, el Gerente Municipal señala que, en el marco de las contrataciones del Estado se establece la posibilidad de que los contratistas sustituyan la retención del monto de garantía de fiel cumplimiento por una carta fianza emitida por una entidad financiera autorizada, siempre que la carta fianza cumpla con las siguientes características: i) ser incondicional. ii) solidaria. iii) irrevocable. iv) de realización automática y v) emitida por una entidad supervisada por la SBS y solicita se le delegue la facultad de autorizar la referida sustitución. Peticionado, asimismo, la delegación de facultades para disponer el cumplimiento de las medidas cautelares, embargos, retenciones y otras de similar naturaleza dispuestos por la autoridad competente, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las disposiciones y/o mandatos emitidos por los órganos arbitrales o judiciales correspondientes.

Sobre las garantías de fiel cumplimiento:

Que, el numeral 113.1 del artículo 113° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, erige que por la garantía de fiel cumplimiento, el postor ganador entrega a la entidad contratante, como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, una garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original, que puede ser: (i) fideicomiso, (ii) carta fianza financiera, (iii) contrato de seguro o (iv) retención de pago, conforme lo señalado en los artículos 114, 115, 116 del Reglamento y los numerales 61.4 y 61.5 del artículo 61 de la Ley.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 114.1 del artículo 114° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que, la retención de pago como garantía de fiel cumplimiento o de prestaciones accesorias aplica para contrataciones cuya cuantía adjudicada sea igual o menor a S/ 480 000,00 (cuatrocientos ochenta mil y 00/100 soles) en el caso de bienes y servicios y S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles) en el caso de obras, salvo que el contratista califique como micro o pequeña empresa, en cuyo caso procede la retención con independencia del monto de la contratación.

Que, mediante opinión N° 34-2024/DTN el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado concluyó que: "La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para efectuar la variación de la garantía de fiel cumplimiento durante la ejecución contractual, sin embargo, es posible que la Entidad en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad autorice la variación de la garantía de una retención a una carta fianza o póliza de caución a solicitud del contratista que tiene la calidad de MYPE, siempre que la garantía cumpla con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley y 148 del Reglamento, cautelando que se mantenga la cobertura del 10% del monto contractual durante todo el periodo correspondiente, y de esa manera, la Entidad no se encuentre desprotegida ante un eventual incumplimiento por parte del contratista".

Que, la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 ni su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias han previsto la variación de la garantía de fiel cumplimiento; en tal sentido, en atención a la opinión vertida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ahora denominado Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, corresponde autorizar o no la variación de la garantía de una retención a una carta fianza considerando ésta una decisión de gestión, contando para ello con el sustento técnico-legal correspondiente.

Sobre cumplimiento de medidas cautelares y/o similares:

Que, el numeral 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú subraya que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Que, el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, precisa que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, anota que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Que, las medidas cautelares, embargos, retenciones y otras de similar naturaleza dictadas por autoridad arbitral o judicial competente son de cumplimiento obligatorio para la Entidad, siendo así, resulta necesario delegar la facultad de disponer su ejecución, ello con el propósito de optimizar la gestión administrativa y garantizar la atención oportuna de los mandatos emitidos por autoridades que desarrollan función jurisdiccional.

Que, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC que desconcentra y delega facultades del titular de la entidad, no contempla el delegar la aprobación o desaprobación del cambio de garantía de fiel cumplimiento de retención a una carta fianza o viceversa; tampoco de disponer la ejecución de las medidas cautelares, embargos, retenciones y otros mandatos de similar naturaleza emanados de autoridad arbitral o judicial competente.

Que, siendo así, con el propósito de optimizar los procedimientos administrativos de contratación pública de la municipalidad y los de cumplimiento de disposiciones judiciales o arbitrales, es conveniente delegar las facultades del titular de la entidad, en este caso, al Gerente Municipal.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC que desconcentra y delega facultades en el Gerente Municipal, incorporando los numerales 56 y 57, conforme al siguiente detalle:

56. Aprobar o desaprobar el cambio de garantía de fiel cumplimiento de retención por el de una carta fianza o viceversa, de acuerdo con la normativa vigente de la contratación pública.



📍 Sede Principal: Calle Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad, Cerro Colorado

☎ Central Telefónica: 054 640500

🌐 <http://www.municerroc Colorado.gov.pe>



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

57. Disponer la ejecución de medidas cautelares, embargos, retenciones y otras de similar naturaleza dispuestos por la autoridad arbitral o judicial competente, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el presente decreto de alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación de acuerdo a Ley, encargándose la misma a Secretaría General y a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación en el portal web institucional (www.mdcc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Gladys Y. Machicao Gálvez
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Eco. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

